

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 018-08- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-005-2019-00009-01 (9366)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Carlos Javier Ortiz Cabezas y otros. Demandado: Municipio de Barbacoas.	Resuelve recurso de apelación contra auto que resolvió sobre excepciones previas.	17-08-2'022
52001-33-33-003-2012-00128-00	Ejecutivo Contractual	Demandante: Germán Eugenio Mora Insuasty Demandado: Municipio de Ipiales	Rechaza el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante	17-08-2'022
520012333000-2016 - 00142-00 y 2016-001511	Acción de Grupo	Demandante: Asociación de Pescadores Alcones de Mar Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Ejército Nacional- Armada Nacional Nación-Ministerio del Medio Ambiente CORPONARIÑO ECOPETROL	Repone parcialmente la providencia del 1o de diciembre de 2021	17-08-2'022
2019-00597	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: María Argelia Guaitarilla López Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	Fija el litigio, pasa el asunto para dictar sentencia anticipada	17-08-2'022

520012333000-2020-00873-00	Acción Popular	Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer Demandado: Ecopetrol y otros.	Revoca parcialmente auto 3 de junio de 2022	17-08-2'022
52-001-23-33-000-2022-00191-00	Controversias contractuales	Demandante: Seguros del Estado S.A. Demandado: Agencia de Logística de las Fuerzas Militares	Inadmite demanda	17-08-2'022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Referencia: Ejecutivo Contractual
Radicación: 52001-33-33-003-2012-00128-00
Ejecutante: Germán Eugenio Mora Insuasty
Ejecutado: Municipio de Ipiales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° D003-376-2022

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevados por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de enero de 2022, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1.1. La decisión (PDF 0007. Auto modifica liquidación del crédito).

Mediante auto del 11 de enero de 2022, esta Corporación en Sala Unitaria de Decisión resolvió modificar la liquidación del crédito y efectuar una nueva acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago, la información suministrada por las partes en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de julio de 2018, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito y de costas allegada por parte de la contadora del Tribunal, precisando que conforme a lo manifestado por la parte ejecutante en escrito del 01 de agosto de 2018, los pagos parciales efectuados por el municipio de Ipiales por un valor total de \$5.392.087.570 se abonaron en cada fecha a capital, por lo que, como la deuda ascendía a la suma de \$5.384.625.332,64, se evidenció que a 21 de mayo de 2015 -fecha en la que se realizó el último pago-, el municipio de Ipiales pagó el total de capital, quedando un saldo a su favor por capital pagado de \$7.462.237,36.

Además, de las liquidaciones remitidas por la Contadora del Tribunal el 07 de diciembre de 2016 (Págs. 298-306) y el 16 de octubre de 2018 (Págs. 373-374), la

Sala encontró que *“hasta el 21 de mayo de 2015 -fecha en la que se realizó el último pago-, el municipio de Ipiales adeudaba al ejecutante la suma de \$1.107.778.158 por concepto de intereses, no obstante, teniendo en cuenta que en ninguno de los memoriales mediante los cuales la parte ejecutante puso en conocimiento los pagos parciales a capital se mencionaron los intereses¹”, se precisó que “de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 1653 del C.C., se presumen que éstos fueron pagados”.*

Respecto a la condena en costas, se advirtió que *“acorde a la liquidación suscrita por la secretaria y la contadora del Tribunal Administrativo de Nariño (Pág. 376), se tiene que la parte ejecutada adeuda un valor de \$538.462.533 que corresponde al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago como agencias en derecho, de ahí que, restado el saldo a favor de la parte ejecutada por capital pagado de \$7.462.237,36, se obtiene un valor total pendiente por cancelar de \$531.000.296.”*

Así las cosas, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 03 de octubre de 2016, estableciendo que el monto adeudado a 11 de enero de 2022 por concepto de costas, asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$531.000.296) declarado en firme dicho valor como concepto de liquidación de crédito.

1.2. El recurso (PDF 0013. Recurso de reposición - Auto modifica liquidación del crédito).

La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 11 de enero de 2022, escrito en el que, en síntesis, señaló que el Tribunal Administrativo de Nariño desconoce en el auto recurrido que la parte ejecutante sí puso en conocimiento los pagos parciales expresando claramente estar pendiente el pago de intereses y agencias en derecho.

Resaltó que la liquidación del crédito no fue trasladada a las partes, violando el principio del debido proceso y contradicción de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

¹ Se relacionan los siguientes memoriales que obran en el expediente digital:

Memorial de fecha 23 de mayo de 2013 – Págs. 183-192

Memorial de fecha 27 de mayo de 2013 – Pág. 195

Memorial de fecha 17 de junio de 2013 – Págs. 196-202

Memorial de fecha 29 de noviembre de 2013 – Págs. 207-208

Memorial de fecha 26 de septiembre de 2014 – Págs. 237-239

Memorial de fecha 14 de mayo de 2015 – Pág. 255

Memorial de fecha 3 de octubre de 2016 – Pág. 268

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Procedencia del recurso. Remisión del recurso a las partes: no requiere traslado.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula los aspectos relativos al procedimiento del proceso ejecutivo, pero en su artículo 306 establece una cláusula de competencia residual, que refiere “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, para resolver la Sala analizará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Respecto a la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”* (Negrillas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Despacho considera que, pese a la formulación oportuna del recurso de reposición, no es procedente resolverlo, toda vez que la norma en cita

refiere que el auto que decida sobre la liquidación del crédito, si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva como lo ocurrido en el caso *sub examine* sólo será apelable.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y se propuso contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se concederá el mismo en efecto diferido.

Por otro lado, cabe señalar que no es menester que se surta el traslado del recurso, dado que, la parte recurrente remitió copia del recurso al demandado (art. 201ª de la Ley 1437 de 2011 y art.9 del Decreto 806 de 2020).

III. Decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, la Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 11 de enero de 2022.

TERCERO.- Para el efecto, envíese al Honorable Consejo de Estado una copia virtual del expediente conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a325b488485c0a19d9ddd72795866adab56f010cf14d8afaee11327356c4a**

Documento generado en 17/08/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: Acción de Grupo
Radicación: 520012333000- 2016 – 00142-00 y 2016-00151¹
Demandante: Asociación de Pescadores Alcones de Mar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional- Armada Nacional
Nación-Ministerio del Medio Ambiente
CORPONARIÑO
ECOPETROL

Auto No. D003-380-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por ECOPETROL.

II.ANTECEDENTES.

- El Tribunal Administrativo de Nariño, a través de auto del 1o de diciembre de 2021, tuvo por no contestada la demanda presentada por ECOPETROL y se abstuvo de reconocer personería a **la Dra. Bibiana Alexandra Bernal y al Dr. Rafael Gilberto Manrique dentro de los procesos 2016-00142 y 2016-00151**, respectivamente (PDF 009)²
- El 7 de diciembre de 2021, ECOPETROL presenta recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto del 01 de diciembre de 2021 (PDF 008)³.
- **Mediante auto del 30 de junio de 2022, se hizo constar** la suspensión de este proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la intervención de la ANDJE, esto es desde el **nueve (09) de junio de 2022 hasta el veintiséis (26) de julio de 2022- inclusive-**.

¹ Expediente visible en la plataforma mercurio. <http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp> bajo el radicado No. 52001233300020160015100

² [52001233300020160015100](http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp)

³ [52001233300020160015100](http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp)

- El 21 de junio de 2022, Secretaría publicó el aviso ordenado en auto del 1º de diciembre de 2021, esto es, fijar en el portal de la Rama Judicial el AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso **2016-00142**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. **(Índice 38 SAMAI)**

III. PROVIDENCIA RECURRIDA (PDF 001.)⁴

El 1º de diciembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño, decidió tener por no contestadas las demandas que presentó Ecopetrol en los procesos 2016-00151 y 2016-000145, con base en los siguientes argumentos:

En el proceso 2016-00151 Ecopetrol tenía para contestar la demanda entre el 05 al 18 de marzo de 2016. Fecha última en que Ecopetrol radicó su contestación de 41 folios, sin adjuntar las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, sin el poder para actuar y sin el certificado de existencia y representación legal.

El 28 de marzo de 2016, fuera del término de traslado de la demanda, Ecopetrol radica una nueva contestación de la demanda de 178 folios, siendo la misma que la que fue presentada el 18 de marzo, con la salvedad que en esta nueva oportunidad se adjuntaron las pruebas y el certificado de existencia y representación legal.

Así entonces, se concluyó que en vista a que, en la primera contestación, el apoderado no acreditó su condición para actuar y, en cuanto a la segunda contestación, era extemporánea y tampoco se allegó escritura pública que acredite que se confirió poder, se tendría por no contestada la demanda.

Respecto del proceso 2016-00142, se expuso que Ecopetrol tenía para contestar la demanda entre el 10 al 30 de marzo de 2016. En esta última fecha Ecopetrol radica la demanda, correspondiente a 40 folios, en ella se aporta memorial de poder otorgado por la Dra. Irma Serrano en calidad de apoderada general de Ecopetrol a la Dra. Bibiana Alexandra Bernal, sin embargo, no se acreditó la calidad de la primera.

⁴ [52001233300020160015100](#)

De igual forma, se precisó que el 6 de abril de 2016 de manera extemporánea, Ecopetrol radicó una nueva contestación de la demanda de 106 folios, pero por las razones expuestas, se tuvo por no contestada la demanda dentro de este proceso.

IV. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO POR ECOPETROL (PDF 008) ⁵

El 7 de diciembre de 2021 ECOPETROL presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del **1º de diciembre de 2021**, bajo las siguientes consideraciones:

Estima que la decisión recurrida es violatoria al debido proceso, puesto que, deja sin defensa a Ecopetrol al aplicarse formalismos y consecuencias procesales desproporcionadas, mismas que no se encuentran previstas en la normatividad aplicable.

La decisión de primera instancia rompe con el equilibrio procesal, por cuanto establecen una consecuencia diferente a la que se aplica para el demandante, ya que para este sí se consagró de forma expresa la posibilidad de subsanar los requisitos formales de la demanda.

Explica que con las respectivas demandas, se allegó la prueba de la existencia y representación legal de ECOPETROL, en la cual se acredita la calidad de apoderado general de Rafael Gilberto Manrique e Irma serrano.

Argumenta que el certificado de existencia y representación legal actualizado es prueba de la representación legal y las facultades del apoderado general, sin que la no aportación de la escritura, pueda ser motivo de rechazo de la contestación.

Considera que las pruebas de representación de la empresa y anexos de la contestación se allegaron al proceso, dentro de la oportunidad procesal, pues al momento de la admisión de la demanda y la notificación a Ecopetrol, aplicaba el término común adicional dispuesto en el artículo 199 del CPACA y en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, sobre la materia tratándose de la notificación personal a entidades públicas en el marco de las acciones populares y de grupo, precedente vertical que desconoció el despacho. Explica que el auto admisorio de la demanda para los procesos acumulados, omitió conceder a las entidades el término común de 25 días del que trata el artículo 199 del CPACA, el cual se debía contabilizar después de surtida la última notificación.

⁵ [52001233300020160015100](#)

Por lo anterior, manifiesta que, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es necesario que el auto impugnado sea revocado y en su lugar se disponga un término para subsanar los defectos, si en gracia de discusión existieran.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Procedencia y oportunidad para presentar el recurso.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 dispone que, los aspectos no regulados en dicha norma, respecto a la acción de grupo, serán resueltos con base en las previsiones del Código de Procedimiento Civil – ahora Código General del Proceso-Ahora bien, siendo que la providencia recurrida se emitió por este despacho sustanciador, es pertinente memorar que el artículo 318 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por*

las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destaca la Sala).

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad en que fue radicado el recurso, debe resaltarse que el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación por estados comprende como actuación complementaria, la comunicación que por medio electrónico se remite a las partes. En este entendido, siendo que esta última actuación, en relación con el auto ahora recurrido, se surtió por secretaría el día **2 de diciembre de 2021** y, el recurso se interpuso el **7 de diciembre de 2021**, en concordancia con lo establecido en el art. 205 del CPACA, se considera que el recurso fue presentado en tiempo.

5.2. Término para contestar la demanda. Sentencia de unificación en acción popular. Aplicación a la acción de grupo.

El Consejo de Estado unificó su posición frente a los plazos previstos para contestar la demanda únicamente en las acciones populares, veamos:

*“[L]a Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. **En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil,** por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, **teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.** (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de*

los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA”⁶

Por otro lado, la acción de grupo se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998, preceptiva que en materia de notificaciones y traslados, establece:

“ARTÍCULO 53.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. **En el auto que admita al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados.** A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

ARTÍCULO 54.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a Entidades Públicas y Sociedades. Cuando se trate de entidades públicas, **el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.**

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado”. (Negritas propias).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo. 08 de marzo de 2018. Actor Municipio de Girardot – Cundinamarca Demandado Juzgado Tercero Administrativo Judicial de Girardot

De igual manera, la norma en comento remite al estatuto procesal civil los aspectos no regulados, veamos:

“ARTÍCULO 68.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 a través del art. 612 modificó el art. 199 del CPACA, norma que regula la notificación electrónica y además establece que el término de traslado de la demanda, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Así las cosas, el despacho considera que le asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones: (i) si bien es cierto, la providencia a la que se aludió anteriormente, únicamente se refiere a las acciones populares, también es verdad que, se aplica la misma premisa, esto es que, al tiempo de proferirse la Ley 472 de 1998, no existían las notificaciones electrónicas, siendo necesario complementar lo así dispuesto con el art. 612 del CGP, (ii) los arts. 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, regulan una forma muy diferente de notificación personal que era la entrega de la demanda y anexos en la sede física del demandado, razón por la cual, si bien, el término de traslado – 10 días- no cambia, si se modifica como se contabiliza de acuerdo al art. 612 del CGP que sí se ocupa de la notificación en la sede electrónica.

5.3. Características de los poderes. Poder especial. Presentación personal.

Los artículos 73, 74 y 75 del CGP, aplicables por la remisión expresa consagrada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, regulan lo relacionado con el derecho de postulación, al igual que las características de los poderes, veamos:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Claro está que las anteriores disposiciones deben entenderse complementadas por lo dispuesto la Ley 2213 de 2022:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”** (negrillas propias).*

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º de la misma norma que reza:

***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral [5](#) del Código General del Proceso, comunicar cualquier

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

VI. CASO CONCRETO

De las contestaciones de la demanda por parte de Ecopetrol

En resumen, el recurso de Ecopetrol interpuesto contra el auto del 1º de diciembre de 2021, argumentó que el auto debe reponerse, por las siguientes razones: i) la contestación se realizó dentro del término legal, por cuanto, los 10 días de traslado inician a contabilizarse después del vencimiento de los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA y, ii) en el caso de existir defectos formales debe otorgarse un término para subsanarlos, con el fin de garantizar el principio de igualdad y el derecho de defensa y contradicción.

Como ya se advirtió, en cuanto al primer argumento, sale adelante según lo explicado.

Frente al segundo cargo expuesto por Ecopetrol, ha sido criterio de la Sala, otorgar un término para que los demandados subsanen las falencias que puedan presentar las contestaciones a la demanda, así entonces, se tiene lo siguiente:

En el proceso 2016-00151

El **3 de marzo de 2016** se admitió la demanda⁷ y la providencia fue notificada el **4 de marzo de 2016** (PDF 5. Fl. 7-14). El **18 de marzo de 2016** Ecopetrol radicó su contestación (PDF 5. Fl. 20-59), sin embargo, no se adjuntó el poder para actuar, ni las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente⁸.

El **28 de marzo de 2016**, (PDF 06. Fl. 55-82, PDF 7, 8 y PDF 9 fl. 1-69) Ecopetrol radica el mismo escrito del 18 de marzo de 2016.

Acerca del término para contestar la demanda:

⁷ En el auto admisorio se indicó claramente que, se otorgaba el término de 10 días.

⁸ Se trata de 41 folios que corresponden al escrito de contestación, sin poder ni pruebas.

Corrió desde el **7 de marzo de 2016 hasta el 29 de abril del mismo año, razón por la cual, las dos contestaciones se presentaron en tiempo**, sin embargo, se tendrá como tal, la segunda de ellas a la cual se adjuntó el poder y las pruebas.

Sobre el poder:

Al respecto, ha sido criterio de la Sala que al igual que se hace en el estudio de admisión de la demanda y se ordena su subsanación, se ha de aplicar la misma regla para la contestación de la demanda, por lo tanto, si bien cabría ordenar se aporte el poder para actuar, el mismo ya se encuentra en el expediente. Es de mencionar que, si bien no se aportó el poder general conferido a través de escritura pública al Dr. Rafael Manrique, el certificado de Cámara de Comercio aportado en el expediente, da fe de su existencia (PDF 09. Fl. 43)

“(…)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3984 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NO 00026444, DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY (...) OBRANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A RAFAEL GILBERTO MANRIQUE”.

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Gilberto Manrique.

En el proceso 2016-00142

Acerca del término para contestar la demanda:

El 8 de marzo de 2016, se admitió la demanda para algunos demandantes y se inadmitió para otros (PDF 133. Fl. 9-30), la providencia fue notificada el **9 de marzo de 2016**.

El 30 de marzo de 2016, Ecopetrol radica la contestación de la demanda, sin pruebas⁹, con relación al poder adjuntó un documento en el que la Dra. Irma Serrano Márquez obrando en calidad de apoderada general de Ecopetrol otorga poder especial a la Dra. Bibiana Alexandra Bernal Rueda, para que ejerza la

⁹ En el sello de recibido se anota 9 folios que corresponden a la contestación de la demanda.

representación legal de Ecopetrol Dentro del proceso de referencia. (PDF 134 fl. 42).

El 6 de abril de 2016 Ecopetrol radica la misma contestación de la demanda, esta vez, con las pruebas relacionadas en el acápite probatorio y anexos¹⁰, entre ellos, el documento que otorga un poder (PDF 134. Fl. 86, PDF 135, PDF 136 y PDF 137 fl. 1-55)

En consecuencia, el término para contestar la demanda corrió desde el **10 de marzo al 4 de mayo de 2016** – 35 días hábiles- , razón por la cual, las dos contestaciones se presentaron dentro del plazo de ley, **sin embargo, se tendrá como tal la presentada el 6 de abril de 2016 a la cual se le anexaron las pruebas**, no obstante, el tener por contestada la demanda con dicho escrito, se condiciona a que se subsane el poder como se explica enseguida.

Acerca del poder:

Es de aclarar que de la lectura del poder conferido por la Sra. Irma Serrano a la Dra. Bibiana Bernal, se trata de un poder especial y que por lo tanto, debe cumplir con los requisitos del art. 74 del CGP, es decir que, se haya presentado ante Juez, oficina de apoyo o notaria, sin embargo, esta situación no se acreditó, por el contrario, se anexó un simple oficio, adicional a lo anterior se tiene que con la presentación de la primera contestación de la demanda no se acreditó la calidad de la Dra. Irma Serrano.

Ahora bien, con la segunda contestación de la demanda, se aportó el Certificado de Cámara de Comercio de Ecopetrol, a través del cual se acredita la condición de la Dra. Irma Serrano como apoderada general (PDF 137. Fl. 8), sin embargo, no basta para otorgar un poder especial, en consecuencia, **se tiene por insatisfecho este requisito y se otorgará el término de 10 días para que se subsane dicha falencia¹¹.**

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia impugnada.

VI. AVISO

¹⁰ En el sello de recibido se anotan 106 folios que corresponden a la contestación de la demanda.

¹¹ Al respecto, se debe considerar que la ley 472 de 1998 no establece un plazo para la inadmisión de la demanda y menos aún de la contestación, por lo que se acude al art. 170 del CPACA.

De otra parte, verificado que el aviso ordenado en la providencia del 1º de diciembre de 2021, fue publicado mientras el proceso se encontraba suspendido, se ordenará a secretaría repita la fijación del mismo.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente la providencia del 1º de diciembre de 2021, en los siguientes numerales que quedarán así:

“Proceso 2016 142:

“DÉCIMO: OTORGAR el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que se subsane la falencia de la falta de presentación personal del poder conferido por la Dra. Irma Serrano a la Dra. Bibiana Bernal. SE ADVIERTE que en caso de acudir a la Ley 2213 de 2022, deberán cumplirse estrictamente sus parámetros.

DÉCIMO A¹²: En caso de subsanarse el poder en el término antes indicado, secretaría dará cuenta para TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL con el escrito presentado el 6 de abril de 2016.

Proceso 2016 151:

“DECIMO SEXTO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL con el escrito presentado el 28 de marzo de 2016 y reconocer personería al Dr. Rafael Gilberto Manrique como apoderado de la entidad”.

SEGUNDO.- Los demás numerales de la providencia del 1º de diciembre se mantienen incólumes.

TERCERO.- Por Secretaría fíjese en el portal de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso 2016-00142, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

¹² Numeral que se adiciona.

CUARTO.- Secretaría revisará el cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto del 1º de diciembre de 2021, así mismo, dará cuenta para resolver la solicitud de integración de la litis del proceso 2016-00142, presentada por la Armada Nacional.

NOTIFICACIONES

- Demandante: acciondegrupotumaco@outlook.com (PDF 02. Fl. 1 y PDF 124. Fl. 89) & biojoabogado@hotmail.com (PDF 001 Onedrive)
- Policía Nacional denar.notificacion@policia.gov.co o denar.grune@policia.gov.co, grune.denar@policia.gov.co (PDF 05. Fl. 66-68)
- Armada nacional -Ejército Nacional notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co (PDF 06. Fl. 27)
- ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co (PDF 09. Fl. 3)
- Min. Ambiente procesosjudiciales@minambiente.gov.co htellez@minambiente.gov.co (PDF 12. Fl. 32)
- Corponariño aburgos1972br@gmail.com (PDF 12. Fl. 50) direcciongeneral@corponarino.gov.co juridica@corponarino.gov.co, notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419892040cc6e66d4b2cf1c59c8b7cd9a1891baf12fb7478301270ba08529cd**

Documento generado en 17/08/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 2019-00597
DEMANDANTE: María Argelia Guaitarilla López
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Auto No. D003-377-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (pdf 001 fl. 04- 126) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 14 de enero de 2020 (pdf 001 fl. 132-134)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **15 de enero de 2020**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (pdf 001 fl. 136-141)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el **7 de julio de 2020** (pdf 002 fl. 01-060”), dentro de términos (pdf 007).
- La parte demandada propuso excepciones de fondo. La Secretaría corrió traslado del 15 al 18 de diciembre del año 2020 (pdf 006).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negrillas propias).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negritas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones con radicado No. RDP 023583 de agosto 6 de 2019, notificada el 27 de agosto de 2019 y RDP 029201 de septiembre 27 de 2019, notificada el 2 de octubre de 2019, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda que se incorporan al expediente y a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, no se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda. (pdf 001 fl. 33- 70)
- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda que se incorporan al expediente y a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda (pdf 002), y solicitó:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Funes, Secretarías de Educación Municipio de Yacuanquer y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1. Si todo el tiempo laborado por la señora MARIA ARGELIA GUAITARILLA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.548.043 expedida en Yacuanquer, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Funes, Municipio de Yacuanquer (N), del Departamento o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.
2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora MARIA ARGELIA GUAITARILLA LOPEZ, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.
4. Si a la señora MARIA ARGELIA GUAITARILLA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.548.043 expedida en Yacuanquer, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Funes y Yacuanquer(N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas”.

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse debido al artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente **o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”*

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

— Parte demandante (pdf 001 fl. 04-126).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, la señora María Argelia Guaitarilla López se vinculó al magisterio como docente Municipal, así:

- Decreto N° 020 de octubre 12 de 1980 en propiedad desde el 12 de octubre de 1980 hasta el 31 de agosto de 1983 para un total de con 1.038 días laborados.
- Decreto N° 044 efectivo desde el 1° de enero de 1986 en propiedad hasta el 30 de septiembre de 1994 con 2.606 días laborados
- Decreto N° 107 efectivo desde el 1o de octubre de 1994 hasta el 17 de agosto de 2004 completando 3.556 días laborados.

Sostiene la parte demandante que en el año 2008 adquirió estatus de pensional al superar 20 años de ejercicio de la docencia.

En consecuencia, el día 5 de abril de 2019 radicó petición frente la UGPP con el fin de que se le reconozca la pensión de gracia, cumpliendo con los requisitos exigidos, es decir, más de 20 años laborados, 50 años de edad y no ser sujeto de sanciones disciplinarias.

La entidad demandada sostiene que, el tiempo laborado en virtud del Decreto N.º 020 y del Decreto N.º 044 no es computable por ser de orden nacional.

En criterio de la parte actora, cumple todos los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia.

- **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (pdf 002 fl. 01- 10)**

La UGPP manifiesta que, la señora María Argelia Guaitarilla López mantiene vínculo nacional y no territorial, en consecuencia, no cuenta con los 20 años de servicio a nivel departamental, distrital, municipal o nacional, ni con los requisitos legales exigidos para que se le reconozca la pensión de gracia solicitada.

Sostuvo la entidad accionada que, según los certificados aportados la vinculación es nacional desde 01/10/1994.

Señala la accionada que, se debe tener en cuenta que los docentes vinculados después del 1o de enero de 1990 son de orden nacional.

Especifica que debe tenerse en cuenta la fuente de ingresos con los que se pagó a la señora María Argelia Guaitarilla López, es decir, si estos fueron recursos provenientes de la Nación, en cuyo caso, no hay lugar a considerar el vínculo como territorial.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que obra a folio 155 PDF 01.**

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
asleyesnotificaciones@gmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9460058d3868f336d6c27668a8bb10c60be38cf2cd17b8214931cb9ea44fcf**

Documento generado en 17/08/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción popular.

Proceso No: 520012333000-2020-00873-00¹

Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer

Demandado: Ecopetrol y otros.

Referencia: Resuelve recursos de reposición y otras disposiciones.

Auto No. D003-378-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes.

- Mediante auto que antecede, este despacho dispuso, entre otros aspectos, tener por no contestada la demanda, por parte de: (INDICE 7/DOCUMENTO 7/ FOLIO 25)

1. *Ecopetrol S.A.*
2. *Ministerio del Interior*
3. *Municipio de Orito*
4. *Fepco Zona Franca S.A.S.*
5. *Tucker Energy Services S.A.*
6. *Corpoamazonía*
7. *Gobernación del Putumayo*

De igual manera, se requirió al Ministerio de Ambiente y la empresa Nabors Drilling International Limited Bermuda, con el fin de que aportaran la documentación que permitiera corroborar la legitimación de quien otorgó

¹ Proceso disponible en SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202000873005200123

poder a los togados que acudieron a este trámite como representantes judiciales de dichas entidades.

Dicha providencia fue notificada a las partes el 6 de junio del hogaño².

Dentro del término para tal efecto³, se formuló recurso de reposición por parte de Corpoamazonía⁴, el municipio de Orito⁵, y Ecopetrol⁶ de los cuales se surtió traslado durante los días 15 a 17 de junio⁷ – de las dos primeras entidades- y entre el 19 y 22 de julio de 2022, frente al recurso de la última⁸.

- Durante el traslado del recurso propuesto por Ecopetrol, la empresa Tucker Energy Services S.A. allegó escrito manifestando coincidir con la irregularidad expuesta por la recurrente en relación con la decisión de tener por no contestada la demanda⁹.
- Con fecha 17 de junio de 2022, la empresa Tucker Energy Services, propuso incidente de nulidad¹⁰ frente a la notificación del auto de 3 de junio de 2022, aludiendo a una indebida notificación del auto de 17 de febrero de 2022. De esta solicitud se surtió traslado durante los días 27 y 30 de junio de esta anualidad¹¹.
- Mediante comunicaciones del 7 y 8 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹² y la empresa Nabors Drilling International Limited Bermuda¹³, respectivamente, atendieron el requerimiento de documentación.

² Índice 13

³ Siendo que la providencia se notificó el 6 de junio de 2022, el término para recurrir corrió entre los días 7 y 13 de junio de 2022.

⁴ Índice 22. El recurso se formuló el 8 de junio de 2022.

⁵ Índice 15. El recurso se formuló el 8 de junio de 2022.

⁶ Índice 18. En relación con la petición formulada por Ecopetrol, se advierte que, en virtud del yerro en la digitación del correo electrónico del despacho, el recurso fue recibido en el buzón institucional en fecha posterior al vencimiento del término de ejecutoria. No obstante, se tiene que la apoderada remitió su petición al correo de la suscrita magistrada de manera oportuna, motivo por el cual, en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el recurso se tendrá como tempestivo.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/281> - archivos 65 y 66, expediente digital, índice 9.

⁸ Índice 27

⁹ Índice 28, documento 37.

¹⁰ Índice 19

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/281>

¹² Índice 25

¹³ Índice 16

- Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, contestó la demanda el 29 de junio de 2022¹⁴.
- Finalmente, Secretaría¹⁵ da cuenta que, en su momento, se omitió agregar al expediente, escritos de contestación allegados durante el mes de septiembre de 2020, al tiempo que indicó que los escritos remitidos por Corpoamazonía con fechas 21 de abril y 8 de junio de 2022, se alojaron en la carpeta de “correo no deseado”.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Recursos de reposición:

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos que se dicten durante el trámite de la acción de grupo, cuya resolución deberá atender las reglas del Código de Procedimiento Civil – ahora Código General del Proceso-.

Asimismo, el artículo 318 del CGP contempla que el término para ejercer el recurso de reposición, corresponde a 3 días siguientes a la notificación de la providencia a recurrir, al tiempo que el artículo 319 de la misma norma prevé la necesidad de correr traslado de la solicitud de reposición, durante 3 días de manera previa a resolverla.

Dicho lo anterior, para el caso concreto se tiene que las entidades impugnantes, lo hicieron dentro del término oportuno, en la medida en que Corpoamazonía y el municipio de Orito radicarón su recurso el día 8 de junio de 2022, y Ecopetrol hizo lo propio el 9 de junio de esta misma anualidad.

Verificada la procedencia y oportunidad de los recursos, se procede a resolver lo pertinente sobre cada uno de ellos, así:

2.1.1. Recurso Corpoamazonía:

En concreto, reclama que el auto recurrido dio por no contestada la demanda por parte de esta entidad, pasando por alto que se radicó el escrito correspondiente, el

¹⁴ Índice 31

¹⁵ Índice 32

Medio de control: Acción popular.
Proceso No: 520012333000-2020-002873-00
Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Ecopetrol y otros.

día 21 de abril de 2022, siendo remitido al correo electrónico del despacho: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Verificado el buzón aludido, se encontró que, en efecto, la Corporación allegó su contestación en la fecha especificada en el recurso, no obstante, se advierte que aquella se alojó en el apartado de “correo no deseado” conforme lo especificó Secretaría.

En consonancia con lo expuesto, teniendo en consideración que la notificación de la admisión de la demanda, se materializó frente a Corpoamazonía el día 31 de marzo de 2022, la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, fenecía el 31 de mayo de 2022, conforme se estableció en las consideraciones de la providencia impugnada. De esta manera, siendo que la entidad contestó la demanda el día 21 de abril de 2022¹⁶, se tiene que la misma es tempestiva.

Definido lo anterior, se advierte que con la contestación se allegó memorial poder conferido en favor de la abogada Indira Lizeth Rodríguez Gilón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.281.278 y tarjeta profesional No. 237.028; con el fin de que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente asunto¹⁷.

Encontrándose que el referido mandato cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., aunado a lo cual se aportó los documentos que dan cuenta de la designación y posesión como Director General de la entidad¹⁸, por parte de quien otorgó el mandato, se reconocerá personería en los términos en que fue conferido el mismo.

Ahora bien, en la medida en que, mediante memorial del 22 de junio del año que avanza, la mandataria aquí reconocida presentó memorial de renuncia al mandato, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P.¹⁹, se tendrá por terminado el poder conferido en favor de la abogada Indira Lizeth Rodríguez, y en consecuencia se dispondrá poner en conocimiento de la entidad

¹⁶ Índice 22, documentos 21 y 22. El reporte allegado por la demandada se cotejó con el registro del correo institucional del despacho.

¹⁷ Índice 22, documentos 19, 23.

¹⁸ Índice 22, documento 24.

¹⁹ Índice 20

accionada la decisión aquí adoptada, para que, si a bien lo tiene, constituya nuevo mandatario judicial.

2.1.2. Recurso municipio de Orito:

La entidad territorial reprochó la decisión de tener por no contestada la demanda por su parte, aduciendo haber ejercido dicha actuación con fecha **7 de septiembre de 2020**.

Contrastada la información aportada por la accionada, directamente en el buzón electrónico del despacho, se corrobora que el municipio efectivamente dio contestación en la fecha antedicha²⁰. Ahora bien, siendo que la notificación del auto admisorio de la demanda, data del 26 de agosto de 2020, la contestación se advierte oportuna²¹.

De igual manera, se tiene que en conjunto con el escrito de contestación, se allegó memorial poder conferido por el señor José Luis Angulo Riofrio, actuando como alcalde del municipio de Orito, en favor de la abogada Yessica Paola Leyton Cháves, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.180 y tarjeta profesional No. 195.418; con el fin de que ejerza la representación judicial de la de la entidad territorial, dentro del presente asunto²².

Encontrándose que el referido mandato cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., aunado a lo cual se aportó los documentos que dan cuenta de la designación y posesión como alcalde municipal²³, por parte de quien otorgó el mandato, se reconocerá personería en los términos en que fue conferido el mismo.

2.1.3. Recurso Ecopetrol:

En el mismo sentido de las entidades anteriores, la Empresa cuestionó la decisión de haber dado por no contestada la demanda, alegando para tal efecto, que dicha conducta se llevó a cabo con **fecha 9 de septiembre de 2020**.

²⁰ Índice 34, documento 68

²¹ El término para contestar venció el 19 de octubre de 2020.

²² Índice 34, documento 71

²³ Índice 34, documentos 70, 72, 73

Cotejado el informe rendido por Secretaría, así como efectuada la verificación directamente en el correo del despacho, se establece que efectivamente la demandada allegó su escrito de contestación en la referida data²⁴. En consecuencia, siendo que el término para que Ecopetrol ejerciera su derecho de contradicción vencía el 19 de octubre de 2020, la respuesta aportada se advierte oportuna.

2.2. Incidente de nulidad Tucker Energy Services S.A.²⁵

Con fecha 17 de junio de 2022, la empresa Tucker Energy Services S.A. formuló incidente de nulidad frente a la notificación del auto de 3 de junio de 2022, aduciendo, concretamente, haber dado contestación a la demanda con fecha **11 de septiembre de 2020**, ello es, dentro del término conferido mediante auto admisorio notificado el 26 de agosto del mismo año; pese a lo cual, la decisión que se cuestiona, consideró que la entidad no contestó la demanda.

Al respecto, resaltó que en auto del 17 de febrero del año en curso, no se dispuso la subsanación de la notificación ya efectuada a la empresa, así como tampoco definió la validez de dicha actuación. En virtud de lo anterior, refirió que siendo válida la comunicación del mes de agosto de 2020, la decisión cuestionada – auto del 3 de junio de 2022- erró al considerar que el acto de notificación de esta entidad se llevó a cabo el **31 de marzo de 2022**.

De acuerdo con lo anotado, expuso que la contestación radicada a instancias del despacho resulta oportuna, al tiempo que cuestionó el haberse anotado la omisión de aportar poder, **pues atendiendo a que se trata de una acción popular, no es necesario que las partes se encuentren representadas por abogados.**

Con base en lo anterior, solicitó:

“1. Se DECRETE la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto No. D003-257-2022 del 3 de junio de 2022, hasta el traslado de la demanda corrida a TUCKER ENERGY SERVICES SA por la indebida notificación del Auto de 17 de febrero de 2022.

²⁴ Índice 29, documento 41

²⁵ Índice 19.

2. Se tenga como contestada la demanda dentro del término legal por parte de TUCKER ENERGY SERVICES SA atendiendo a la contestación de la demanda radicada el 11 de septiembre de 2020...”

Para resolver la solicitud en cuestión, el despacho considera:

2.2.1. Normatividad aplicable:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que, en los aspectos no regulados en esta norma, deberán aplicarse las reglas previstas en el C.P.A.C.A. o C.G.P., dependiendo de la jurisdicción de conocimiento del asunto. A su turno, en materia de nulidades, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala que las causales corresponderán a las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 133 de este último Estatuto, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En consonancia con la norma transcrita, el artículo 135 del C.G.P. consagra “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

2.2.2. Caso concreto.

Con base en lo antes reseñado, valga recordar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un

Medio de control: Acción popular.
Proceso No: 520012333000-2020-002873-00
Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Ecopetrol y otros.

proceso. Se trata entonces de instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, a partir de los argumentos esbozados por Tucker Energy Services S.A., es claro que la situación fáctica descrita como sustento de su petición de nulidad, no se encuadra en ninguna de las causales taxativamente establecidas para dar curso a la misma. Vale anotar que, si bien la solicitud hace énfasis en la causal fijada en el numeral 8º del artículo 133 citado, aquella no se compadece con el fin que pretende la accionada, cual es lograr la rectificación del despacho, en relación con la oportunidad de la contestación que realizara frente a la demanda, con fecha **11 de septiembre de 2020**, finalidad que se corrobora a partir de lo expuesto por la demandada, en el escrito por medio del cual recorrió el traslado del recurso propuesto por Ecopetrol, en el cual coadyuva la solicitud de esta última, atendiendo a la identidad de los motivos de disenso planteados.

A lo dicho, súmese que no se avizora falencias en el acto de notificación de la providencia de 17 de febrero de 2022, y en todo caso, el reproche que se formula por parte de la demandada se dirige a cuestionar aspectos sustanciales de la decisión adoptada en dicha oportunidad, mismos que debían exponerse a través de los recursos correspondientes, y no acudiendo a la solicitud de nulidad. Téngase en cuenta, que la accionada no expone el desconocimiento del contenido de las actuaciones emanadas de este despacho, sino que cuestiona la decisión de tener por no contestada la demanda por su parte, bajo la premisa de haberse surtido la notificación del auto admisorio con fecha 31 de marzo de 2022, siendo este el yerro que, a su juicio, viabiliza su petición.

Por otra parte, es necesario aclarar a la demandada que, en efecto, atendiendo al carácter público de la acción popular, es factible que las partes acudan de manera directa, sin la intermediación de mandatario judicial; de esta manera, la alusión que se efectúa en el auto de 3 de junio anterior, sobre la ausencia de poder, se realizó con fines exclusivamente de organización de la información, atendiendo al elevado número de demandados, como puede deducirse de la manera en la que se expuso la misma. Así las cosas, es claro que la no designación de apoderado no constituyó argumento para negar la actuación que aduce haber efectuado la

empresa en alusión, limitándose tal postura, a la omisión – que se consideró en su momento- en contestar la demanda²⁶.

Bajo este panorama, es claro que en el caso concreto no se configura la causal de nulidad de indebida notificación, sin perjuicio de lo cual, se advierte, el despacho adoptará medidas de saneamiento conforme se explica en el acápite subsiguiente, en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes.

2.3. Medidas de saneamiento.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, precisa que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Por su parte, el artículo 132 del C.G.P. establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De conformidad con lo anterior, es válido concluir que el juez cuenta con la potestad de verificar y subsanar aquellas circunstancias que se presenten como contrarias al normal desarrollo del trámite, y en especial, que riñan con las garantías procesales que detentan las partes y demás sujetos procesales.

En esta línea, y atendiendo a la identidad de los reparos que dieron lugar a este pronunciamiento, y que se dirigen a poner en evidencia la existencia de actuaciones que no fueron reportadas en su momento por la secretaría de esta corporación, se procedió a la verificación de los registros obrantes en el buzón electrónico del despacho, encontrando que, además de las situaciones ya expuestas para la resolución de los recursos de reposición, tanto el **Ministerio del Interior**²⁷ como la empresa **Tucker Energy Services S.A.**²⁸ aportaron escrito de contestación con **fechas 10 y 11 de septiembre de 2020**, respectivamente²⁹.

²⁶ En adición a lo dicho, téngase en cuenta que el auto de 3 de junio de 2022, tuvo en cuenta las contestaciones presentadas directamente por los representantes legales de JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S. y Ulterra Latin America.

²⁷ Índice 30, documento 46.

²⁸ Índice 35, documento 74.

²⁹ Se verificó igualmente la existencia de actuaciones desplegadas por Fepco Zona Franca S.A.S. y el Departamento del Putumayo – en tanto serían las únicas entidades que no allegaron contestación-, no obstante, no se encontró ningún registro en relación con el presente proceso.

De esta manera, comoquiera que las entidades en referencia fueron debidamente notificadas con fecha 26 de agosto de 2020, el término con el que contaban para contestar la demanda, vencía el 19 de octubre de 2020, por lo cual los escritos aportados se advierten oportunos.

Vale mencionar en este punto, que sin perjuicio de la orden librada en auto del 30 de marzo de 2022 dirigida a notificar personalmente la admisión de la demanda a la empresa Tucker Energy Services S.A., no puede pasarse por alto que dicha entidad ejerció su facultad de contradicción, dentro de la primera oportunidad conferida para tal efecto, dando cuenta con ello que la comunicación llevada a cabo el 26 de agosto de 2020, si bien no arrojó reporte de entrega del mensaje de datos³⁰, se surtió en debida forma.

Ahora bien, es menester anotar que el Ministerio del Interior acude al presente asunto representado por el abogado Cesar Augusto Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.420 y tarjeta profesional No. 92.861 del C.S. de la J., con base en poder³¹ conferido por María del Pilar Saade Cortés, en su calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de dicha cartera ministerial³². Encontrándose que el referido mandato cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que fuera conferido – norma que en todo caso fue adoptada como permanente en Ley 2213 de 2022-, aunado a lo cual se aportó los documentos que dan cuenta de la calidad de quien lo confiere³³.

A su turno, el señor Nestor Silva Rojas, que adujo la calidad de representante legal de Tucker Energy Services S.A., acreditó dicha connotación, de acuerdo con certificado de existencia y representación legal aportado con su contestación³⁴.

2.4. Sobre el requerimiento de información.

Habiéndose requerido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la empresa Nabors Drilling International Limited Bermuda, la complementación de

³⁰ Recuérdese que fue esta la razón por la cual, en auto del 17 de febrero de 2022, el despacho dispuso verificar los datos de notificación de la demandada, sin que en aquella oportunidad esta entidad hubiera presentado manifestación alguna dirigida a clarificar su situación.

³¹ Índice 30, documento 47

³² Resolución No. 0526 de 2020, acta de posesión del 18 de mayo de 2020 (índice 30, documento 48 y 45)

³³ Índice 30, documentos 45, 48

³⁴ Índice 35.

los documentos con base en los cuales acuden por intermedio de apoderados judiciales, se obtuvo lo siguiente:

- **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

La abogada Laura Rocío Amaya Becerra identificada con cédula 1.015.423.697 y tarjeta profesional No. 283.379, aportó al expediente la Resolución No. 022 del 18 de octubre de 2011, mismas que ejerce quien lo confiere, con base en la Resolución No. 1368 del 29 de diciembre de 2020 y acta de posesión del 30 de diciembre del mismo año³⁵.

En este entendido, en la medida en que la documentación aportada permite corroborar la validez del acto mediante el cual se constituyó el mandato, se reconocerá personería a la citada abogada, disponiendo además, tener como contestada la demanda.

- **Nabors Drilling International Limited Bermuda:**

El abogado José Raúl Castro Perilla allegó escrito mediante el cual refiere dar alcance al requerimiento formulado por este despacho³⁶. En punto con lo solicitado, y que propendía por aclarar la vigencia y legitimación de la representación ejercida por el referido togado, se tiene que en esta oportunidad el togado aporta certificado de existencia y representación legal de la compañía accionada, actualizado a 27 de diciembre de 2021, en el que figura inscrito el mandato conferido con fecha 23 de noviembre de 2021³⁷.

De igual manera, el certificado de matrícula de sucursal de sociedad extranjera, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, señala la inscripción del documento privado de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la demandada confirió poder a la señora Lucrecia Varela Moncaleano hasta el 30 de septiembre de 2023, con el fin de que represente a la compañía y la sucursal colombiana, entre otros, ante autoridades judiciales³⁸.

³⁵ Índice 25

³⁶ Índice 16

³⁷ Fls 27. Índice 16

³⁸ Fls. 52-53. Índice 16

Medio de control: Acción popular.
Proceso No: 520012333000-2020-002873-00
Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Ecopetrol y otros.

El mismo instrumento en alusión, da cuenta de la inscripción en dicho registro, del poder especial conferido en favor de la firma Lima Abogados Consultores S.A.S., con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2023³⁹.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la compañía accionada cumplió con la carga impuesta en la providencia que antecede. Al efecto, en dicha oportunidad se determinó la validez de los documentos privados aportados al expediente – entre ellos, el poder general otorgado en favor de la firma Lima Abogados Consultores S.A.S.-, echando de menos únicamente lo relativo al acto de inscripción ante Cámara de Comercio, actuación que se acreditó con el certificado aportado el 8 de junio de 2022.

De esta manera, se dispondrá reconocer personería para actuar como apoderados de Nabors Drilling International Limited Bermuda a los abogados Cesar Augusto Lima Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.729 y tarjeta profesional No. 123.560 del C.S. de la J.; Jose Raúl Castro Perilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.760 y tarjeta profesional No. 284.130 del C.S. de la J. y Sandra Milena Cortés Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.544 y tarjeta profesional No. 261.568 del C.S. de la J.. Lo anterior de conformidad con el poder general aportado al expediente⁴⁰, sin perjuicio de lo cual, se advierte que los apoderados no podrán actuar de forma simultánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P..

Asimismo, comoquiera que la definición sobre la contestación de la demanda, se encontraba sujeta a la verificación del mandato, dicha actuación se tendrá como oportuna.

2.5. Sobre la contestación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos

Dentro de las órdenes libradas en auto del 3 de junio de 2022, se encuentra la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificacionesjudic1@anh.gov.co, en virtud de los inconvenientes registrados desde la admisión de la acción, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta que finalmente se materializó el **día 6 de junio de 2022**⁴¹, en virtud de lo cual, el

³⁹ Fl. 54. Índice 16

⁴⁰ Índice 9/carpeta 54 expediente digital/fls. 73-81

⁴¹ Índice 13

Medio de control: Acción popular.
Proceso No: 520012333000-2020-002873-00
Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Ecopetrol y otros.

término con el que contaba la entidad notificada, para contestar la demanda, finalizó el 2 de agosto de 2022⁴².

Por su parte, la entidad allegó su escrito de contestación, el día 29 de junio de 2022, encontrándose dentro de la oportunidad para tal efecto⁴³.

Se tiene igualmente que la entidad aportó poder suscrito por María Fernanda Escobar Silva⁴⁴, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la Agencia, en favor del abogado Cesar Orlando Cañon Oliva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.039.177 y Tarjeta Profesional No. 319.025 del C.S. de la J.. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al referido togado⁴⁵.

Ejecutoriada esta providencia, se dispondrá lo pertinente sobre la convocatoria a audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por Tucker Energy Services S.A..

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral duodécimo de la resolutive del auto de 3 de junio de 2022, para en su lugar disponer:

“DUODÉCIMO: Tener como oportunamente contestada la demanda por parte de:

- 1. Ecopetrol S.A.*
- 2. Ministerio del Interior*
- 3. Municipio de Orito*

⁴² Se aclara que, en la medida en que la admisión de la demanda, y con ella, la orden de notificación a la ANH se surtió de manera anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de la demanda se contabilizó con la inclusión de los 25 días que contemplaba en su momento, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁴³ Índice 31, documento 59.

⁴⁴ Para acreditar la legitimación de quien confiere poder, se aportó: (i) la Resolución 367 de 2012, mediante la cual se delega la representación judicial de la Agencia, en la Oficina Jurídica, (ii) Resolución 230 de 2020, mediante la cual se nombra a María Fernanda Escobar Silva, como jefe de la oficina jurídica, y (iii) acta de posesión No. 21, del 18 de mayo de 2020.

⁴⁵ Índice 31, documento 61

4. *Tucker Energy Services S.A.*

5. *Corpoamazonía*

A su turno, tener por no contestada la demanda, por parte de la Gobernación del Putumayo y Fepco Zona Franca S.A.S.”

TERCERO.- Tener como oportunamente contestada la demanda, por parte de:

1. Agencia Nacional de Hidrocarburos.
2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. Nabors Drilling International Limited Bermuda

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Indira Lizeth Rodríguez Gilón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.281.278 y tarjeta profesional No. 237.028, como apoderada judicial de Corpoamazonía⁴⁶.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia al mandato conferido en favor de la abogada Indira Lizeth Rodríguez Gilón, como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía. Comunicar de esta determinación a la entidad demandada.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Yessica Paola Leyton Cháves, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.180 y tarjeta profesional No. 195.418, como apoderada judicial del municipio de Orito.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.420 y tarjeta profesional No. 92.861 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio del Interior.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada Laura Rocío Amaya Becerra identificada con cédula 1.015.423.697 y tarjeta profesional No. 283.379, como apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NOVENO.- RECONOCER personería a los abogados (i) Cesar Augusto Lima Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.729 y tarjeta profesional

⁴⁶ Índice 23, documentos 19, 23, 24.

Medio de control: Acción popular.
Proceso No: 520012333000-2020-002873-00
Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Ecopetrol y otros.

No. 123.560 del C.S. de la J.; (ii) Jose Raúl Castro Perilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.760 y tarjeta profesional No. 284.130 del C.S. de la J. y (iii) Sandra Milena Cortés Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.544 y tarjeta profesional No. 261.568 del C.S. de la J.; como apoderados judiciales de Nabors Drilling International Limited Bermuda.

DÉCIMO.- RECONOCER personería al abogado Cesar Orlando Cañon Oliva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.039.177 y Tarjeta Profesional No. 319.025 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

UNDÉCIMO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

#	Sujeto Procesal/interviniente	Dirección de correo institucional y apoderados
1	Ecopetrol S.A.	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co eviabogada@hotmail.com
2	Ministerio del Interior	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co cramirez@mininterior.gov.co
3	Municipio de Orito	despacho@orito-putumayo.gov.co juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co
4	Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia	finanzascolombia@halliburton.com eguillen@yanezabogados.com
5	Schlumberger Sunerco S.A.	finanfiscal@slb.com agonza616@hotmail.com

Medio de control: Acción popular.
Proceso No: 520012333000-2020-002873-00
Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Ecopetrol y otros.

6	Nov Downhole de Colombia	manuel.andradecastro@nov.com Douglas.Toledo@nov.com martin.baez@nov.com angela.serrano@advocat.com serranoangela12@gmail.com francisco.cabal@advocat.com maría.rodriguez@advocat.com auraospinarobledo@gmail.com laura.ospina@advocat.com
7	Transquintal S.A.S.	operaciones@transquintal.com.co gerencia@transquintal.com.co judicialesabogadoralph@hotmail.com
8	JAM Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.	info@jam.com.co
9	Weatherford Colombia Limited	areaprocesal@sfa.com.co daniela.delavega@weatherford.com
10	Fepco Zona Franca S.A.S.	contable@fepco.com.co gerencia@fepco.com.co
11	Tucker Energy Services S.A.	nsilva@tuckerenergy.com
12	ANLA	notificacionesjudiciales@anla.gov.co
13	Corpoamazonía	correspondencia@corpoamazonia.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
14	Agencia Nacional de Hidrocarburos	notificacionesjudic1@anh.gov.co cesar.canon@anh.gov.co

Medio de control: Acción popular.
Proceso No: 520012333000-2020-002873-00
Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Ecopetrol y otros.

15	Gobernación del Putumayo	notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
16	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	procesosjudiciales@minambiente.gov.co LRAmayaB@minambiente.gov.co
17	Municipio del Valle del Guamuez	alcaldia@valledelguamuez-putumayo.gov.co olga8a2@hotmail.com
18	Nabors Drilling International Limited Bermuda	notificacion.legal@nabors.com r.castro@limaabogados.com
19	TGT Gamma S.A.S.	tgtgamas@tgtgamas.com gcaez@cmmlegal.co info@cmmlegal.co
20	Ultrerra Latin America Sucursal Colombia	jgarcia@ulterra.com
21	Cabildo Telar Luz del Amanecer	telarluzdelamanecer@gmail.com
22	Ministerio Público	ipestrada@procuraduria.gov.co
23	Defensoría del Pueblo Regional Nariño	armandoben007@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7203c601f0010df6a5c6c185b08fd45aaadebe253034e4c3ed519070f0290**

Documento generado en 17/08/2022 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Controversias contractuales
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00191-00
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Agencia de Logística de las Fuerzas Militares
Referencia: **Auto que inadmite la demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003 -374-2022

I. ANTECEDENTES.

- Seguros del Estado S.A. presentó demanda a través del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos en el marco del contrato N° 010-2019:
 - **Resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo especial No. 003-019-2019 con ocasión del contrato de suministro No. 001-010-2019, se declara el siniestro, se hace efectiva la garantía única de cumplimiento expedida por Seguros del Estado y se declara el incumplimiento total del contrato, entre otras (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 2 – páginas 144 a 175).
 - **Resolución No. 418 de 23 de abril de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Seguros del Estado en contra de la resolución anterior (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 2 – páginas 176 a 223).
 - **Resolución No. 579 del 01 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo No. 003-002-2020 derivado del contrato de suministro No. 001-010-2019 (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 2 – páginas 80 a 143)
 - **Resolución No. 593 del 06 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Seguros del Estado S.A. contra la Resolución anterior (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 2 – páginas 12 a 78)

A título de restablecimiento del derecho, solicitó en síntesis que: i) se declare que Seguros del Estado no está obligada a reembolsar o indemnizar por concepto del amparo de cumplimiento o cualquier otro y se exima de toda responsabilidad a la

aseguradora; ii) se ordene a la entidad demandada **levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros decretada mediante auto del 21 de mayo de 2021** u otro que se encuentre vigente; iii) ordenar a la entidad accionada que restituya, actualizados, los dineros que haya pagado o pague la actora de acuerdo con los actos cuya nulidad solicita; iv) condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 1 – páginas 3 y 4).

- El proceso le correspondió por reparto a este despacho (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 4).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, es menester revisar si se cumplen los requisitos que posibiliten su admisión, de acuerdo con la exposición que se realiza a continuación.

1. Estimación razonada de la cuantía

La competencia por cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el cual se indica:

*“Artículo **157**. **Competencia por razón de la cuantía**. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”. (Negritas propias).

Ahora bien, en el acápite de cuantía, la parte actora indica que se determina en la suma de **dos mil quinientos ochenta y cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil noventa y nueve pesos** (\$2.585.564.099), que fue la suma pagada por Seguros del

Estado, por concepto de las sanciones impuestas mediante las Resoluciones N° 593 y 418 de 2020.

No obstante, la Sala observa que no se explica con suficiencia cómo se realiza dicho cálculo.

Acota la Sala que, si bien se aporta un desprendible de pago a favor de la entidad demandada, no se explica si el mismo corresponde o no al pago de las sanciones derivadas de los actos cuya nulidad se pretende, especificando a cual de ellas, de los cuales pretende derivar tal aspecto (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 2 – página 264), por lo que es menester que explique cómo deduce tal suma, acorde a lo señalado en el art. 157 del C.P.A.C.A. antes transcrito. Así mismo, tampoco se indica si se trata del acatamiento del mandamiento de pago y de la medida cautelar ordenada en el ejecutivo contractual 2021 125 que cursa en el despacho a cargo del Dr. Paulo España.

2. Claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
3. ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Los requisitos antes transcritos son necesarios y deben ser exigidos su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la

demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema¹.

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

También es pertinente señalar que la claridad de los supuestos fácticos obedece a que la Ley 1437 de 2011, prevé en el artículo 180 que, en la audiencia inicial, se realizará la fijación del litigio y para ello se tendrá en cuenta los hechos aceptados por la parte demandada y los que se encuentran en debate o generan controversia, así mismo, el artículo 175 ibídem exige a la parte demandada que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

En el caso de estudio, la Sala advierte que en la demanda se formulan, entre otras pretensiones, la número 8 en la que solicita lo siguiente:

“(...) Como consecuencia de la declaratoria nulidad de las Resoluciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM) a restituir, actualizados, los dineros que haya pagado o llegare a pagar Seguros del Estado en virtud de lo dispuesto por los referidos actos.”

En relación con dicha pretensión, es menester que se precise si en ella se solicita el pago del valor que indica en la cuantía por la suma de \$2.585.564.099, que según la demanda corresponde a las sanciones impuestas en virtud de los actos demandados según el libelo, aunado a que este aspecto no se explica con claridad en el acápite de la cuantía.

En cuanto la descripción fáctica, la Sala considera que debe precisar lo que menciona como hechos relativos a la liquidación del contrato, indicando con claridad si se está tramitando otra demanda con sustento en los mismos hechos en que se origina el presente asunto, teniendo en cuenta que en las pruebas solicita que se traslade, *“(...) la totalidad del proceso que se relaciona a continuación:*

1. Proceso de controversias contractuales radicado 52001233300020200097400. Demandante: Consorcio Alimentación Escolar Putumayo. Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Que cursa ante el Despacho del H. Magistrado Edgar Guillermo Cabrera en el Tribunal Administrativo de Nariño”.

En relación con este punto, precisará: i) si hace parte del proceso cuyo traslado solicita; ii) a qué título; iii) si conoce las pretensiones que se ventilan en dicho asunto; iv) fase en la que se encuentra.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (AUTO).

Lo anterior, en tanto esta información resulta relevante en el trámite de este asunto.

3. Legitimación en la causa por activa

En relación con este aspecto, es menester señalar que las Compañías Aseguradoras sí pueden comparecer al proceso para demandar los actos contractuales como acontece en el presente.

En relación con el tema, el Consejo de Estado², señaló:

“(...) Previamente a adentrarse al estudio de fondo del presente asunto, la Sala estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la aseguradora Seguros del Estado S. A., garante del cumplimiento del contrato N° 1020/98 y a su gestión en la sede administrativa que antecedió este proceso con el fin de pronunciarse sobre la procedencia de vincularla como parte integrante del extremo activo de este juicio.

La jurisprudencia de esta corporación, en pronunciamientos reiterados, ha puesto de manifiesto que las compañías aseguradoras que expiden las pólizas de cumplimiento para garantizar la ejecución de un contrato estatal están llamadas a integrar ya sea la parte activa o pasiva de litigio cuando se encuentran en discusión aspectos relativos a la declaratoria del riesgo del siniestro por acaecimiento del incumplimiento contractual que dicho documento ampara. En veces ha estimado que su participación puede atender a la figura del litisconsorte cuasinecesario o facultativo y en otras que su comparecencia habrá de hacerse a título de tercero interesado o coadyuvante.”

En otra providencia, el Tribunal de Cierre de lo Contencioso³ señaló lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, aunque pudiera pensarse que no se requiere la concurrencia de la compañía aseguradora y el asegurado contratista al proceso donde se debate la nulidad del acto que declara el siniestro amparado en la póliza, **como quiera que ambos pueden demandar o no demandar dicho acto o hacerlo en forma independiente**, con lo cual podría estimarse que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, en el evento que nos ocupa, resulta más nítida la aplicación de la figura del litis consorcio cuasinecesario, teniendo en cuenta que la sentencia de nulidad del acto administrativo finalmente tiene efectos frente a ambos, pues al desaparecer el acto cesa la obligación a cargo de la aseguradora de pagar la indemnización por concepto de efectividad de la garantía de calidad y en consecuencia el derecho de ésta de repetir contra el contratista.*

² Consejo de Estado enero 29 de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A 1999-02766, Rad.: 25000-23-26-000-1999-02766-01(26869)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, expediente 20810, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Posición REITERADA en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857).

Ahora bien, aunque en este caso la entidad demandante indica que expidió la póliza de seguros No. 95-44-101142944 para garantizar el Contrato de Suministro No. 001-010-2019 y que en dicho documento figura: (i) como tomador el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo; (ii) como asegurado, la ALFM; y (iii) como beneficiario, la ALFM, que cuenta con una vigencia general del 13 de febrero de 2019 al 29 de noviembre de 2022, y vigencias y valor asegurado específico para cada amparo que se resumen así:

- (i) Cumplimiento del Contrato: del 13/02/2019 al 29/08/2020 con un valor asegurado de \$2,787,742,928
- (ii) Pago de Salarios, Prestaciones Sociales Legales e Indemnizaciones Laborales: vigencia del 13/02/2019 al 29/11/2022 y con un valor asegurado de \$8,363,228,784.
- (iii) Devolución del pago anticipado: vigencia del 13/02/2019 al 29/03/2020 con un valor asegurado de \$8,363,228,784
- (iv) Calidad de los elementos: vigencia del 13/02/2019 al 13/04/2020 con un valor asegurado de \$2,787,742,928 (índice SAMAI N° 3 / PDF N° 1 – páginas 12 y 13).

Lo cierto es que, revisado el proceso, se advierte que no se allegó la copia del documento en mención, el cual es necesario que se aporte al proceso con el fin de acreditar si en este caso Seguros del Estado S.A. se encuentra legitimada por activa para presentar la demanda en este asunto, dado que de la póliza se desprende el vínculo entre el contratista y la entidad demandada y en últimas es en virtud de dicho instrumento que se imponen las sanciones que se detallan en el libelo.

4. Memorial poder.

En cuanto a la presentación de poder para actuar, en este momento se encuentran vigentes las siguientes disposiciones:

- Ley 2213 de 2020:

“ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Cabe anotar que esta disposición se establecía con anterioridad en el **Decreto 806 de 2020** en el mismo tenor:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Tales normas deben ser comprendidas en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia de la **Ley 2213 de 2022**, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos

aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 que alude a la especialidad del poder y también a que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: “**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso*”.

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.
- Sin embargo, cuando se confiera poder mediante mensaje de datos, es necesario que aquel provenga del correo electrónico suministrado en la demanda. Lo anterior porque en caso contrario, no existe forma de establecer que una persona otorgó mandato.
- Es posible seguir confiriendo poder en la forma establecida en el CGP, esto es, mediante escritura pública- poder general; por documento- poder especial que requiere presentación personal- y finalmente en audiencia o diligencia.
- **En el caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los poderes deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Ahora bien, aunque en este caso se allegó poder especial otorgado por el señor Camilo Rubio quien figura como uno de los representantes leales para asuntos judiciales de la entidad (Índice SAMAI 3 / PDF N° 2 Página 4), cuenta con antefirmas y se indica el objeto (Índice SAMAI 3 / PDF N° 2 Página 1), no cumple lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2020, por cuanto no se adjunta prueba de que se hubiera conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

A ello se suma que debe indicar cuál es la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil y aportar el documento en el que conste esta situación, pues aunque en el poder se consigna que corresponde a juridico@segurosdelestado.com, no es posible constatar este hecho, más aun cuando en el certificado de existencia y representación que se aporta no se consigna tal información (Índice SAMAI 3 / PDF N° 2 Páginas 2 a 5).

Cabe anotar que la demanda se presentó el 14 de junio de 2022 y en todo caso, esta disposición ya estaba consagrada en el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, es menester que el demandante corrija este aspecto y en todo caso, que atienda las previsiones antes referidas al momento de presentar el poder subsanado.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a su subsanación.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación del auto inadmisorio a la parte demandante⁴, serán los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:** juridicos@segurosdelestado.com; ifelipetorresv@lexia.co y m.baquero@lexia.co

- b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas que correspondan a las de notificaciones judiciales en los términos señalados en el art. 197 del C.P.A.C.A. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁵), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁶.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

⁴ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

⁵ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁶ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Seguros del Estado S.A. a través de apoderado judicial, en contra Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, dentro del término de diez (10) días en relación con los siguientes aspectos:

- Estimación razonada de la cuantía.
- Claridad hechos y pretensiones
- Legitimación en la causa por activa
- Memorial poder
- Constancia de remisión de la demanda subsanada a las entidades accionadas, en la que se indique la entrega efectiva del correo a los destinatarios.

Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁷), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁸.

⁷ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁸ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁹:

- **Parte demandante y su apoderado:** juridicos@segurosdelestado.com; ifelipetorresv@lexia.co y m.baquero@lexia.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

⁹ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b268c9be6423b0d404f0daa32c0777c97588222e8f79370573a68b80b40d1cf**

Documento generado en 17/08/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 52001-33-33-005-2019-00009-01 (9366)
Demandante: Carlos Javier Ortiz Cabezas y otros.
Demandado: Municipio de Barbacoas.
Referencia: Recurso de apelación contra auto que resolvió sobre excepciones previas.

Auto Interlocutorio N° D003-375-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)²

I. ANTECEDENTES

- El señor Carlos Javier Ortiz Cabezas y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Barbacoas, solicitando la nulidad de los actos en virtud de los cuales se niega la inaplicación por inconstitucional del acuerdo de restructuración de pasivos del mencionado ente territorial. (PDF N° 001³)

- El Municipio de Barbacoas contestó la demanda y solicitó que se declaren prósperas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y la

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1° de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

³ Del expediente del proceso en la plataforma One Drive, consultable en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoetueSQ7GdJismA9EJaE3cBh_ZV1UHqnK3DhsACUpSyiw?e=OWIz35.

de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde (PDF N° 015 - págs. 21 a 25).

- La parte demandante describió el término para responder a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, y solicitó que se despacharan en forma desfavorable. (PDF N° 050)
- El Juzgado Quinto Administrativo de Pasto declaró prosperas las excepciones previas propuestas por el Municipio de Barbacoas, mediante auto expedido en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y dispuso la remisión del asunto a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia (PDF N° 052)
- La parte demandante interpuso recurso de apelación contra auto por el cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas, solicitando que se revoque y se ordene continuar con el proceso de la referencia. (PDF N° 054)
- La Secretaría del Juzgado de origen corrió traslado del recurso de apelación presentado, por el término de tres días (PDF N° 056), lapso en el cual se pronunció la parte demandada, solicitando que se confirme la decisión adoptada (PDF N° 057).
- El Juzgado de origen concedió el recurso de apelación de conformidad al artículo 243 del CPACA. (PDF N° 059).
- El proceso le correspondió en reparto al Despacho 003 (PDF N° 063).

1.1. La decisión apelada (PDF N° 052)

El Juzgado Quinto Administrativo declaró la prosperidad de las excepciones previas propuestas por el Municipio de Barbacoas, con sustento en lo siguiente:

- Indicó que la Ley 550 de 1999 estableció un régimen para promover la reactivación de las empresas y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar su funcionamiento, para lo cual debe agotarse un trámite de acuerdo entre la empresa o ente y sus acreedores.
- Preciso que, el art. 37 de la norma en cita, consagra la posibilidad de acudir a la acción judicial cuando surgieran controversias, acción que debe ser tramitada a través del proceso verbal sumario y del cual debe conocer la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

- Explicó que la Superintendencia de Sociedades es la competente para resolver en única instancia y a través del mismo procedimiento, cualquier diferencia que surja entre el empresario y las partes, con ocasión a la ejecución y terminación del acuerdo.
- En el caso de estudio, la *A quo* concluyó que en este caso los actores pretenden debatir mediante los actos acusados, la constitucionalidad del acuerdo de restructuración de pasivos en cuanto a la cláusula que previó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y su fecha de cancelación.
- Consideró que, si la *A quo* hace el control de legalidad de los actos demandados en este proceso, debe efectuar el análisis de validez de la cláusula 9 del art. 8 del acuerdo de restructuración de pasivos, actuación que no le corresponde al juzgado sino a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y en virtud de la Ley 550 de 1999.
- Insistió en que los reparos que formulan los demandantes en el libelo, se encuadran en el análisis de validez y oponibilidad que hacen los acreedores frente a la cláusula 9 del art. 8 del acuerdo de restructuración de pasivos, por lo cual la competencia radica en la Superintendencia de Sociedades, a través de un proceso verbal sumario.
- Añadió que no existe un medio de control en esta jurisdicción mediante el cual pueda efectuarse el análisis de legalidad del acuerdo de restructuración de pasivos, por lo que la facultad que tienen los demandantes para ejercer el derecho de acción en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 24 del C.G.P. no se aplica en este caso.

1.2. Recurso de apelación (PDF N° 054)

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas, argumentando lo siguiente:

- Refirió que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso análogo al presente⁴, es posible que se inaplique por inconstitucional un

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01343-01(2199-10).

acuerdo de restructuración de pasivos cuando con dicho instrumento se evada el pago de prestaciones sociales preexistentes.

- Así mismo, indicó que el Consejo de Estado⁵ también ha dicho que los jueces administrativos sí son competentes para declarar la inaplicación en casos de que los actos administrativos violen normas legales y preceptos constitucionales y aunque en principio, la excepción de ilegalidad se utiliza respecto de actos de carácter general o reglamentario, nada impide que proceda frente a actos particulares.
- En relación con el tema, citó algunas sentencias del órgano de cierre de lo contencioso, en virtud de las cuales se inaplicaron actos particulares que eran contrarios a las normas en que debían fundarse o a las cuales estaban sometidos por virtud de la jerarquía normativa.
- Expresó que el juez contencioso puede inaplicar una norma o acto administrativo, por cuanto es el único competente para conocer de su juicio de legalidad y el único facultado para despojarlos de forma definitiva de su presunción de legalidad.
- Manifestó que, en virtud de lo señalado en el art. 138 del C.P.A.C.A., que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se demanda no es el acuerdo de restructuración de pasivos, sino los actos administrativos en virtud de los cuales se negó la inaplicación por inconstitucional de tal acuerdo, por violar normas de rango constitucional y legal.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque el auto apelado y en su lugar, se disponga la continuación del proceso de la referencia ante el juez administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos a resolver

- ¿El auto que declara prósperas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y trámite inadecuado, es apelable?

En caso de respuesta positiva al anterior interrogante, se debe responder:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, expediente 080012331000200990107501 interno 0781-12 ponente Luis Rafael Vergara Quintero

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto del 13 de julio de 2020, por medio del cual, se resolvió declarar probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada?

2.2. Tesis de la Sala.

La Sala considera que el auto que declara prósperas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y trámite inadecuado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la apelación presentada por la parte demandada.

2.3. Legislación aplicable. Expedición del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁶ – modificación del trámite para resolver excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En este caso, el recurso se interpuso el 15 de julio de 2020 (PDF N° 055)⁷, por lo tanto, se rige por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁸, el cual supuso, en su

⁶ Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en el proceso contencioso administrativo, como se expondrá a continuación.

⁷ El recurso se concedió por la juez *A quo*, mediante auto del 23 de septiembre de 2020 (PDF N° 059) y se remitió a esta Corporación el 5 de octubre de 2020, cuando aun no entraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 que supuso una modificación en cuanto al trámite de las excepciones (art. 175) y las providencias susceptibles del recurso de apelación (artículos 243 y 243A del C.P.A.C.A.)

⁸ Vigente al momento de presentarse el recurso. Conviene señalar que el texto de la reforma inicialmente prevista en el Decreto 806 de 2020 se estableció en forma permanente en el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó el art. 175 del C.P.A.C.A., así:

“(…) ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

momento, una importante modificación en el trámite que debía surtirse en lo que atañe a la decisión de excepciones, en efecto, en el artículo 12 se dispuso:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas propias).

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, establece que son excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El artículo 243 del CPACA sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, establecía:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También será apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Ahora bien, una lectura atenta del art. 12 del Decreto 806 de 2020, permite concluir que el auto que resuelve las excepciones previas, **salvo que le ponga fin al proceso**, no es apelable.

La anterior conclusión, se sostiene en diversos criterios de interpretación, a saber:

- **Criterio gramatical:** significa comprender el texto a partir de su construcción y considerando los diferentes párrafos que lo componen. Así las cosas, al examinar el art. 12 del Decreto 806 de 2020, se observa que se divide en 4 párrafos, así:

El primero de ellos, se refiere a las excepciones previas y mixtas⁹, disponiendo que se correría traslado por el término de 3 días. Se entiende que, respecto a las mixtas, la parte demandante puede pronunciarse y respecto a las previas que puedan subsanarse, en ese lapso podrá enmendar el error.

El segundo párrafo alude a las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El tercer párrafo traza los lineamientos que se han de seguir respecto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y acto seguido – cuarto párrafo- se establece que contra la providencia que las **resuelve** – pues solo así se puede entender la expresión “mencionadas”, cabe la apelación. Nótese que este último párrafo ya no comprende las excepciones previas, por la razón de que, respecto de ellas, como se indicará más adelante, se distingue la decisión, según la clase de excepción previa de que se trate.

- **Criterio sistemático:** se procura interpretar el texto en su correlación con otras normas.

Al relacionar el art. 12 del Decreto 806 de 2020 con el art. 180 numeral 6º del CPACA – vigente para la fecha de la decisión -, se concluye que, la reforma de excepción eliminó la posibilidad de decidir las excepciones previas -con excepción de aquellas que requieren la práctica de pruebas- en la audiencia inicial, en esa

⁹ En tanto, habla genéricamente de excepciones.

medida, también modificó lo relativo con la impugnación de las excepciones que se rige - en este caso- por el citado artículo 12.

No obstante, precisa aclarar que el art. 12 del Decreto 806 de 2020, no modifica el art. 243 del CPACA y, en ese sentido, si la excepción previa finaliza el proceso, si es apelable, por ejemplo, al declararse probada la inepta demanda.

Por otra parte, como se advirtió al remitirse el art. 12 del Decreto 806 de 2020 al artículo 101 del CGP, se tiene que, de acuerdo a la clase de excepción previa, se establece un procedimiento y una decisión, verbigracia, frente a la de falta de competencia, se ordena enviar al juez competente, en tanto que la de trámite inadecuado, se resuelve corrigiendo el procedimiento, es decir, se trata de defensas respecto a las cuales no se prevé la apelación porque tienen su propia forma de solucionarse, salvo claro está cuando se pone fin al proceso, en cuyo caso, el CGP al igual que el CPACA¹⁰ determina que se trata de auto apelable.

- **Criterio finalista:** el objetivo general que se persiguió con la expedición del Decreto 806 de 2020 fue imprimir celeridad al trámite. Bajo esa orientación, se minimizan las providencias que son objeto de alzada.

Corolario de lo dicho, el auto que resuelve las excepciones mixtas, sí es apelable, a diferencia del que decide las previas que solo lo será si finaliza el proceso.

2.4. El caso concreto.

Según lo indicado en los antecedentes, la juez de la primera instancia declaró probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y trámite inadecuado, considerando que la controversia le correspondía definirla a la Superintendencia de Sociedades, autoridad competente para analizar los reparos que los demandantes efectúan frente al acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Barbacoas.

Al respecto, la Sala estima que dicha decisión no era pasible del recurso de apelación pues no le puso fin al proceso, dado que decidió remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades autoridad que la *A quo* consideró facultada para conocer del litigio suscitado en esta oportunidad.

¹⁰ Criterio que se mantiene en la Ley 2080 de 2021

Conviene señalar que la juez no realizó cosa diferente a la de enviar a la autoridad competente el asunto, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del C.G.P., relativo al ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.

Por último, se precisa aclarar que, si bien la juez de la primera instancia declaró probada la excepción de trámite inadecuado, lo cierto es que no se observa en el auto apelado argumentación sobre dicha excepción, únicamente respecto a la falta de jurisdicción y competencia, sobre la cual ya se hizo la aclaración pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 15 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto que decidió declarar probadas las excepciones previas falta de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde formuladas por el municipio de Barbacoas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. La liquidación se hará en el Juzgado de primera Instancia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af5c5f071c08f220b4746735b3d2059085c1aaabf33dedae77d47fde4a5f27**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>